



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(024)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.037 DE 2020”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 037 de 2020, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 10 de diciembre de 2020, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, en las coordenadas 76°39'26,08” y 3°25'40,52” a una altura de 2086 msnm, encontrando la construcción de una nueva infraestructura con las siguientes características:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

- Área aproximada de 90 mts<sup>2</sup>.
- Cuenta con toda la estructura del piso, columnas y estructura del techo en madera de pino ciprés y cedrillo;
- Cubierta en láminas de zinc.
- La infraestructura aún no tiene paredes y se ha instalado solo una pequeña parte del piso en madera.
- No se observa pozo séptico ni infraestructura para el baño.
- En el lugar de la construcción se encontró a la señora Calvache quien manifiesta que este lote lo obtuvo de la señora Magnolia Jaramillo y que se encuentra construyendo su vivienda ya que no tiene donde vivir.
- Cerca de esta infracción se observa otra explanación de aproximadamente 60 mts<sup>2</sup> donde se presume se va a realizar una nueva construcción.

**SEGUNDO:** Dentro del informe de campo se incorporaron las respectivas fotografías que muestran el estado de avance de la construcción.

**TERCERO:** El día 14 de diciembre de 2020 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector Peñas Blancas en municipio de Cali, en el que se evidenció el avance de la construcción de la una infraestructura referida, con un avance del 60%.

Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 41.01"	076° 34,2'24.2"	2051.5 msnm

**CUARTO:** Al momento del recorrido se encontraba presente quien dice ser el cuidador del predio (padre de la presunta infractora), el señor ANTIMO CALVCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.734.622, quién manifestó que la dueña de la misma es la señora GLORIA EDITH CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.675.088. Por su parte, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali requirieron al encargado de la finca para que suspendiera inmediatamente la obra que se estaba adelantando, por no contar con las autorizaciones que le permitieran avanzar legalmente con la misma.

**QUINTO:** Durante el recorrido se diligenció el acta de medida preventiva en flagrancia, indicando la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata la obra que se estaba adelantando.

**SEXTO:** Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 149 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en contra de el señor ANTIMO CALVCHE y la señora GLORIA EDITH CALVACHE.

**SÉPTIMO:** El día 10 de febrero de 2021 se adelantó visita de seguimiento en el área respecto de la cual se impuso la medida preventiva, evidenciando que en lugar de los hechos hay dos (02) construcciones de aproximadamente de 90 mts<sup>2</sup> las cuales están elaboradas en madera, techo de zinc y ya se encuentran terminadas y habitadas. Señalan que el hijo de la señora GLORIA EDITH CALVACHE, quien era la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, se negó a recibir la correspondencia.

**OCTAVO:** A través de Auto No. 107 del 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Pacifico, dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de que se estableciera si existe merito o no para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, se elaborara concepto técnico inicial y se adelantara recorrido de verificación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

**NOVENO:** Consecuentemente, el día 10 de noviembre de 2021 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó visita de verificación en el área objeto de la presente investigación, evidenciando, entre otros, que: (i) el predio está siendo ocupado por las señoras GLORIA EDITH CALVACHE y LORENA CALVACHE, quienes indicaron ser ocupantes del terreno hace 4 años (ii) en el predio, el cual mide aproximadamente 500 mts, están ubicadas dos infraestructuras ya terminadas las cuales son habitadas por las hermanas Calvache y sus hijos y (iii) que la madera con la cual construyeron las viviendas, fue adquirida en Cali y cuentan con las correspondientes facturas.

**DÉCIMO:** Concepto técnico inicial No. 20227660000306 se especificó y determinó que:

(...)

**1.PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El 10 de diciembre de 2020, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé fue detectada una construcción de una nueva infraestructura con las siguientes características: área aproximada de 90 m<sup>2</sup>, estructura del piso, columnas y estructura del techo en madera de pino ciprés y cedrillo, cubierta en láminas de zinc, la infraestructura aún no tiene paredes y se ha instalado solo una pequeña parte del piso en madera, tampoco se observa pozo séptico ni infraestructura para el baño. A su vez, en el mismo lote se identificó una explanación de aproximadamente 60 mts<sup>2</sup>*

*El 14 de diciembre de 2020 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector Peñas Blancas en municipio de Cali, en el que se evidenció el avance de la construcción de una infraestructura referida, con un avance del 60%.*

*El 10 de noviembre de 2022, se realizó inspección de seguimiento por parte del Grupo Operativo, quienes fueron atendidos por las señoras GLORIA EDITH y LORENA CALVACHE GALLARDO (hermana) quienes manifestaron que ocupan el predio desde hace 4 años. En el informe de campo se registró que, en un terreno de aproximadamente 500 m<sup>2</sup> se encontraron ubicadas dos (2) viviendas terminadas y habitadas, una de estas por la señora GLORIA EDITH CALVACHE y la otra por la señora LORENA CALVACHE GALLARDO y sus hijos menores de edad.*

- *La primera vivienda tiene un área 72m<sup>2</sup> con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica. En esta primera vivienda vive la señora GLORIA EDITH CALVACHE.*

- *La segunda vivienda tiene un área de 64 m<sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedora, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica. En esta segunda vivienda vive la señora LORENA CALVACHE GALLARDO y sus 3 hijos menores de edad.*

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*Según lo descrito en recorridos y visitas de verificación con fechas 10/12/2020, 14/12/2020, 10/11/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar.*

*Señalar que al interior del lote de terreno se detectó la construcción de dos infraestructuras y fueron identificados dos presuntos infractores para cada una de estas. En la primera vivienda de 72 m<sup>2</sup> se identificó a la señora Gloria Edith Calvache como presunta infractora; y la segunda vivienda de 64m<sup>2</sup> y explanación de 60 m<sup>2</sup> como presunto infractor, la señora Lorena Calvache Gallardo.*

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

<b>Actividad prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Según informe del 10 de diciembre de 2022 se observó una explanación de 60 m2.. Se presume como presunto infractor a la señora Lorena Calvache Gallardo.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	<p><i>Presunto infractor, Gloria Edith Calvache:</i> Vivienda con área 72m2 con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica.</p> <p><i>Presunto infractor, Lorena Calvache Gallardo:</i> Vivienda con área de 64 m2 cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedora, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica.</p>

### 1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Según lo identificado en campo, las dos obras de construcción de infraestructura generaron impactos ambientales los cuales se describen a continuación:

**Tabla 4.** Identificación de impactos ambientales tanto para el caso Gloria Calvache, como para el caso de Lorena Calvache.

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
Alteración de las dinámicas hídricas	<p><i>El fenómeno de uso y ocupación al interior del PNN Farallones de Cali es un proceso de crecimiento gradual que está sumando nuevas actividades habitacionales y económicas de manera desorganizada y paralelamente está aumentando la demanda de los recursos naturales al interior del área protegida lo cual tiene consecuencias ecológicas.</i></p> <p><i>El proceso de urbanización conlleva la reducción de la infiltración, la eliminación de la vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada. Esto se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán<sup>1</sup> 2016)</i></p> <p><i>La construcción de nuevas infraestructuras al interior del Área Protegida es un cambio en el uso del suelo que conlleva una interferencia a la recuperación de la cobertura vegetal. El requerimiento continuo de agua, a través de captaciones en nacimientos y quebradas, generan la demanda desordenada del recurso que reduce los caudales al interior de una zona que está destinada exclusivamente a la regulación hídrica y conservación ecológica.</i></p>

<sup>1</sup> Ana Abellán: Consultora en Sostenibilidad Urbana, especializada en la Gestión Integral del Agua Urbana mediante Infraestructuras Verdes. Texto publicado en la pagina web: <https://www.iagua.es/>. Título de la publicación: Los impactos de la urbanización en el ciclo del agua. Fecha: 19/04/2016. Enlace: <https://www.iagua.es/blogs/ana-abellan/impactos-urbanizacion-ciclo-agua>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

Alteración física del suelo	<p><i>El suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos (Echarri<sup>2</sup> 1998). El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa<sup>3</sup> 2001)</i></p> <p><i>El suelo en un área protegida es fundamental para el mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, tiene una constante relación e interdependencia con los demás componentes ecológicos como el agua, el aire, la fauna y sobre todo la flora, que asegura la evolución natural. Los suelos en el PNN Farallones de Cali también son formados por la vegetación de la cual reciben la biomasa que se integra como materia orgánica y otros elementos naturales que los fertilizan. Es la vegetación la que mantiene la humedad del suelo, ayuda en la circulación del agua y protección contra la erosión. Con la pérdida o deterioro de este componente (flora) en el suelo se producen alteraciones a nivel de composición, estructura, fertilidad y funciones ecosistémicas.</i></p>
Cambios en el uso del suelo.	<p><i>El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro, 2018), por lo tanto, teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es un área protegida, el uso del suelo es exclusivamente de conservación y protección de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales, para así mantener la oferta de bienes y servicios ambientales.</i></p>
Alteración del paisaje	<p><i>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</i></p> <p><i>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</i></p>

#### 1.4. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación para el caso Gloria Calvache, en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. (Ver Matriz 1 y 2).

**Matriz 1. Caso Gloria Calvache.**

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación		
	Agua	Paisaje	Suelo
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del paisaje	Alteración física del suelo  Cambios en el uso del suelo.

<sup>2</sup> Luis Echarri es profesor de Población, ecología y ambiente en la Escuela de Ingenieros de la Universidad de Navarra en San Sebastián (Tecnun). Título de la Publicación: Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Año: 1998.

<sup>3</sup> Sandra Milena Silva Arroyave, Francisco Javier Correa Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. 2009. Universidad de Medellín. Colombia

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

<i>medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>			
--	--	--	--

**Matriz 2. Caso Lorena Calvache.**

<b>Infracción/Acción impactante.</b>	<b>Bienes de Protección – Conservación</b>		
	<b>Agua</b>	<b>Paisaje</b>	<b>Suelo</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Alteración de las dinámicas hídricas</i>	<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Alteración física del suelo  Cambios en el uso del suelo.</i>
<i>Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i>		<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Alteración física del suelo</i>

### 1.5. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6 y 7).

**Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes caso Gloria Calvache.**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>Justificación</b>
<b>1</b>	<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Los efectos de la construcción de vivienda impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</i>

**Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes caso Lorena Calvache.**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>Justificación</b>
<b>1</b>	<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>Los efectos de la construcción de vivienda impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</i>
<b>2</b>	<i>Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i>	<i>La actividad de excavación impacta, directa e indirectamente sobre dos (2) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</i>

### 2. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, **ver tabla 8:**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

**Tabla 8. Atributos**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>4</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones	5

<sup>4</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

		anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

**2.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 9.** Valoración en caso Gloria Calvache.

<b>Atributos</b>	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
<b>Actividad</b>					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15. 1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	La actividad de construcción y funcionamiento de vivienda incidió sobre 3 bienes de protección al interior del área protegida, incrementando la perturbación por ocupación humana.  <b>IN: 8</b>	La extensión es menor de una hectárea.  <b>EX: 1</b>	El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la construcción de la vivienda, es indefinido.  <b>PE: 5</b>	Se supone una alteración indefinida en el tiempo.  <b>RV: 5</b>	A partir de la aplicación de medidas correctivas, se pueden remover los materiales y regresar a su estado inicial en un periodo menor a 5 años y mayor a 6 meses.  <b>MC: 3</b>

**Tabla 10.** Valoración en caso Lorena Calvache.

<b>Atributos</b>	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
<b>Actividad</b>					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15 .1.	La construcción de vivienda supone una	La extensión fue de menor	El tiempo de permanencia de las	La presencia y funcionamiento de la infraestructura	A partir de la aplicación de medidas correctivas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

<p><b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>ocupación humana indefinida al interior del área protegida lo cual implica una incidencia permanente sobre los bienes de conservación.</p> <p><b>IN: 8</b></p>	<p>r de una hectárea.</p> <p><b>EX: 1</b></p>	<p>afectaciones generadas por la construcción de la vivienda, es indefinido.</p> <p><b>PE: 5</b></p>	<p>tura supone una alteración permanente que dificulta el proceso de recuperación mediante los mecanismos de depuración.</p> <p><b>RV: 5</b></p>	<p>as, se pueden remover los materiales y regresar a su estado inicial en un periodo menor a 5 años y mayor a 6 meses.</p> <p><b>MC: 3</b></p>
<p>Artículo 2.2.2.1.15 .1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico.</p>	<p>La excavación se realizó en un área aproximada de 60 m<sup>2</sup> y de manera superficial para la adecuación de terreno y el establecimiento de una infraestructura.</p> <p><b>IN: 4</b></p>	<p>La extensión fue de menor de una hectárea.</p> <p><b>Ex: 1</b></p>	<p>El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la excavación, es indefinido.</p> <p><b>PE: 5</b></p>	<p>El entorno puede asimilar la afectación en un periodo entre 1 y 10 años.</p> <p><b>RV: 3</b></p>	<p>Por acción humana, la afectación puede compensarse en un periodo entre 6 meses y 5 años.</p> <p><b>MC: 3</b></p>

**2.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 11): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 12 y 13):

**Tabla 11.** Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

	calificación de cada uno de sus atributos	<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Critica</b>	61-80

**Tabla 12.** Cálculo de la importancia de la afectación caso Gloria Calvache.

<b>Acción Impactante</b>	<b>Importancia</b> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<b>Calificación cualitativa</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (5) + (5) + (3)$  <b>I= 39</b>	<b>Moderada</b>

**Tabla 13.** Cálculo de la importancia de la afectación caso Lorena Calvache.

<b>Acción Impactante</b>	<b>Importancia</b> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<b>Calificación cualitativa</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (5) + (5) + (3)$  <b>I= 39</b>	<b>Moderado</b>
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico.	$I = (3*4) + (2*1) + (5) + (3) + (3)$  <b>I= 25</b>	<b>Moderado</b>

(...)

### CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el grupo operativo en recorridos y visitas de verificación en las fechas 10/12/2020, 14/12/2020 y 10/11/2022, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (**tabla 14 y 15**):

**Tabla 14.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vivienda con área 72m <sup>2</sup> con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica	<b>Moderada</b>
---	--	-----------------

**Tabla 15.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vivienda con área de 64 m <sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica	<b>Moderado</b>
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico	Se realizó una excavación al lado de la vivienda con unas dimensiones de 60 m <sup>2</sup> aproximadamente.	<b>Moderado</b>

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3°25'40,52" y W 76°39'26,08" a una altura de 2086 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, vereda Peñas Blancas.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

La importancia de la afectación como presunto infractor Gloria Calvache, para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en la presencia de una vivienda de 72 m<sup>2</sup>.

La importancia de la afectación como presunto infractor Lorena Calvache, para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en la presencia de una vivienda de 64 m<sup>2</sup>.

La importancia de la afectación como presunto infractor Lorena Calvache, para la actividad: **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en una excavación de 60 m<sup>2</sup>.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

Viviendas construidas en el sector Peñas Blancas por presuntos infractores Gloria Edith Calvache y Lorena Calvache (Figs. 1 y 2).



**Figura 1.** Vivienda habitada por Gloria Calvache.



**Figura 2.** Vivienda de madera (fondo a la izquierda), habitada por Lorena Calvache. Derecha Gloria Calvache.



**Fotografía 3.** Vivienda de Lorena Calvache.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**



**Fotografía 4. Vivienda Lorena Calvache.**

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

##### **II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

##### **III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numéales que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

**VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente Auto, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por las señoras GLORIA EDITH CALVACHE y JAICY LORENA CALVACHE al interior del PNN Farallones de Cali, las cuales consistieron en las construcciones que se individualizan a continuación:

- **GLORIA EDITH CALVACHE:** Vivienda con área aproximada de 72m<sup>2</sup>, con dimensiones 8mts, de ancho por 9 mts. de largo, está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, pozo séptico en tierra y servicios de agua y energía eléctrica.
- **JAICY LORENA CALVACHE:** Vivienda con área de 64 m<sup>2</sup>, con dimensiones de 8 mts por 8 mts, construida en estructura y piso de madera (pino), techo de zinc puertas de madera, paredes de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

machimbre, ventanas de madera y vidrio, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pozo séptico en mal estado, servicios de agua y luz eléctrica.

No se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas a lo largo del presente Acto Administrativo. Adicionalmente, es de anotar que a pesar de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad en flagrancia, legalizada a través del Auto No. 149 del 15 de diciembre de 2020, y de los múltiples requerimientos adelantados por el grupo operativo del área protegida, la familia Calvache continuó con las obras incumpliendo con el llamado de la autoridad ambiental. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

De otra parte, y dada la claridad de los hechos que arrojó la etapa de indagación preliminar, es factible colegir que el Sr. Antimo Calvache no se encuentra inmerso en las actividades objeto de investigación, razón por la cual se debe levantar la medida preventiva impuesta en su contra a través del Auto No. 149 del 15 de diciembre de 2020.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora **GLORIA EDITH CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088, por la realización de las siguientes actividades:

1. Construcción de una vivienda con área aproximada de 72m<sup>2</sup>, con dimensiones 8mts, de ancho por 9 mts. de largo, está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, pozo séptico en tierra y servicios de agua y energía eléctrica.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, coordenadas:

N	W	ALTURA
3°25'40.52"	76°39'26.08"	2086 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO. – INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora **JAICY LORENA CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.180.756, por la realización de las siguientes actividades:

1. Construcción de una vivienda con área de 64 m<sup>2</sup>, con dimensiones de 8 mts por 8 mts, construida en estructura y piso de madera (pino), techo de zinc, puertas de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pozo séptico en mal estado, servicios de agua y luz eléctrica.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, coordenadas:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2020”**

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>ALTURA</b>
3°25'40.52"	76°39'26.08"	2086 msnm

**ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR** medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al Sr. **ANTIMO CALVACHE**, impuesta por medio del Auto No. 149 del 15 de diciembre de 2020.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Comunicar el levantamiento de la medida preventiva al **ANTIMO CALVACHE**.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las señoras GLORIA EDITH CALVACHE y LORENA CALVACHE GIRALDO, conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Firma]*